

#2967

P. 16257  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Marzo 17/10

Proy de ley que pone el Servicio aduanero deajo la direccion de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas.

6 Piezas

0-70

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 18-41.-

Excelentísimo Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 2708 de fecha 17 de marzo de 1941, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales el proyecto de Ley, por el cual se dispone que, a partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración
y respeto,


LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

81/6258



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de marzo de 1941.

Núm. 2708

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Como consecuencia del canje de ratificaciones del Convenio Dominicano-Americano del 24 de septiembre de 1940, efectuado en Washington el 10 del presente mes de marzo, acto en el cual representó a la República, como Embajador Extraordinario en Misión Especial, el Generalísimo Rafael L. Trujillo, y a los Estados Unidos de América el Secretario de Estado señor Cordell Hull, y habiéndose realizado ya las disposiciones del Convenio indispensables para ello, el Gobierno dominicano se encuentra ya en condiciones legales de asumir directamente la dirección y administración de todo el servicio aduanero de la República, que estaba fuera de sus manos desde el año 1905.

En tal virtud, tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, por el cual se dispone que, a partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, que-

P/16257

dará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

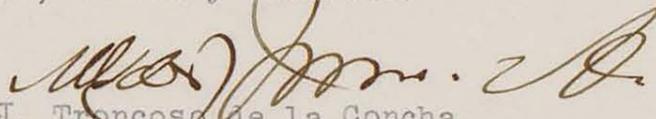
El proyecto de ley dispone, en consecuencia, que en la misma fecha del 1 de abril de 1941, quede derogado el Decreto del Congreso Nacional No.4783, del 26 de junio de 1907, que disponía el pago de los derechos aduaneros a los funcionarios establecidos, para el servicio aduanero, por la Convención de 1907, modificada en 1924, las cuales han dejado de existir, gracias al patriotismo y esfuerzo del ilustre Benefactor de la Patria, Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, quien así ha devuelto a la República su completa independencia en el gobierno de sus asuntos financieros.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso con el presente mensaje dispone también que las oficinas y los empleados del servicio aduanero estarán sometidos a todas las obligaciones y regulaciones de carácter general aplicables a todos los servicios del Estado, en virtud de las leyes y reglamentos de la República, de manera que funcione armónicamente con los demás servicios de la Administración, en todos sus aspectos.

Como, no obstante la Convención que existía sobre las rentas aduaneras, el Gobierno dominicano, razonablemente, consideró siempre a los Interventores de Aduanas como funcionarios directa y legalmente dependientes del Gobierno dominicano, diversas leyes pusieron a cargo de dichos funcio-

narios importantes atribuciones independientes del servicio aduanero estrictamente considerado, aunque afines con dicho servicio, tal como, por ejemplo la policía de los puertos, organizada por la Ley especial correspondiente. El proyecto de ley que tengo el honor de someter al Congreso Nacional, conserva a los Interventores de Aduanas el ejercicio de esas atribuciones, adicionales a sus atribuciones aduaneras.

Dios, Patria y Libertad.



M. de J. Trancoso de la Concha
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1328

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de marzo de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 1169, fechado en 18 de los corrientes, remisario del proyecto de ley por el cual se dispone que, a partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaria de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/6/41

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Marzo 18-41.-

0-169

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, por el cual se dispone que, a partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponde igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Saluda a Ud. muy atentamente,

✓
LIC. PORFIRIO HERRERA
PRESIDENTE DEL SENADO.-

6/1/62/99



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-A partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponderá igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Art.2.-En la misma fecha indicada, el Decreto del Congreso Nacional No. 4783, del 26 de junio de 1907, relativo al pago de los derechos aduaneros, quedará derogado.

Art. 3.-Los Interventores de Aduanas liquidarán y cobrarán todos los impuestos, derechos y servicios que deban ser pagados en las Aduanas de conformidad con la ley.

Art. 4.-Las oficinas y los empleados del servicio aduanero estarán sometidos a todas las obligaciones y regulaciones de carácter general aplicables a todos los servicios del Estado, en virtud de las leyes y reglamentos de la República.

Art. 5.-A más de sus atribuciones en lo relativo al servicio aduanero, los Interventores de Aduanas continuarán ejerciendo las atribuciones que están a su cargo, en virtud de leyes y reglamentos especiales.

FAM/.
DADA EN la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

PRESIDENTE

Félix M. Polanco



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- A partir del 1 de abril de 1941, el servicio público en de las Repúblicas, ejecutados por la ley de Admisión y Excepciones y Excepciones de la Secretaría de Estado del Tesoro y Contratación, que dará bajo la dirección y supervisión de la Administración que se denominará Director General de Admisión, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponderá expedir licencias y renovar a todos los empleados y agentes del servicio público.

Art. 2.- En la misma ley indicada, el Decreto del Congreso Nacional No. 4023, del 28 de Julio de 1937, relativo al pago de los derechos de admisión, quedan derogados.

Art. 3.- Los Intendentes de Admisión, Inspección y Control de todos los servicios, decretos y resoluciones que deben ser pagados en los libros de conformidad con la ley.

Art. 4.- Los oficiales y los agentes del servicio público estarán sometidos a todas las obligaciones y responsabilidades de los empleados públicos en el libro de Admisión y Excepciones de Admisión, en virtud de las leyes y resoluciones que se expidieren.

Art. 5.- La ley de Admisión y Excepciones de Admisión, los Intendentes de Admisión, Inspección y Control de todos los servicios, decretos y resoluciones que se expidieren en virtud de las leyes y resoluciones que se expidieren.



17. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 415
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de y razón de dos
hojas escritas en máquina a
espaldas impresas.
Ciudad Trujillo, D.R., 1941
Jefe de los Oficinas del Senado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

Art. 1.- A partir del 1 de abril de 1941, el servicio aduanero de la República, organizado por la Ley de Aduanas y Puertos, y dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, quedará bajo la dirección y supervigilancia de un funcionario que se denominará Director General de Aduanas, designado por el Poder Ejecutivo, a quien corresponderá igualmente nombrar y revocar a todos los funcionarios y empleados del servicio aduanero.

Art. 2.- En la misma fecha indicada, el Decreto del Congreso Nacional No.4783, del 26 de junio de 1907, relativo al pago de los derechos aduaneros, quedará derogado.

Art. 3.- Los Interventores de Aduanas liquidarán y cobrarán todos los impuestos, derechos y servicios que deben ser pagados en las Aduanas de conformidad con la ley.

Art. 4.- Las oficinas y los empleados del servicio aduanero estarán sometidos a todas las obligaciones y regulaciones de carácter general aplicables a todos los servicios del Estado, en virtud de las leyes y reglamentos de la República.

Art. 5.- A más de sus atribuciones en lo relativo al servicio aduanero, los Interventores de Aduanas continuarán ejerciendo las atribuciones que están a su cargo, en virtud de leyes y reglamentos especiales.

Dada, etc., etc.,